



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758-31-84-001-2018-00553-00
PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	SAUDITH HOYER PARRA C.C. 92.534.927
DEMANDADA-	ADALGISA GAVIRI OSORIO CASTILLO C.C. 32.893.009

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 30 de mayo de 2023, Señora Jueza A su despacho el proceso de la referencia, pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

Secretaria

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 13 de enero de 2023.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la impugnante que no se entiende los motivos por los cuales la demanda fue rechaza, asimismo indica que no se consideró por parte de este despacho la subsanación de la misma.

AUTO RECURRIDO

El auto en mención se rechazó la demanda teniendo en cuenta que de la misma no se encontraba anexo al expediente escrito contentivo de la subsanación.

CONSIDERACIONES

Suele denominarse recurso al acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicita su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior. En todo caso constituyen medios de control de las decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica.

Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así

pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, se le debe exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

Se tiene que la demanda de reconvención se rechazó mediante auto proferido el día 13 de enero del 2023, lo anterior teniendo en cuenta que por error involuntario del despacho, no se anexo a dicho expediente el escrito contentivo de la subsanación y se tomó como no subsanada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se allegó con el escrito de recurso prueba de que la misma se encuentra subsanada dentro del término legal para hacerlo, se procederá a reponer el auto de fecha 13 de enero del 2023 y publicado mediante estado 01 del 23 de enero del 2023.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la demanda de reconvención, cumple con los requisitos de ley, razón por lo que se repondrá el auto y se admitirá demanda de reconvención

Respecto a la solicitud de oficiar al pagador de recursos Humanos de la policía Nacional para expedir certificación del salario del demandado toda vez que tal documento lo puede solicitar directamente, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° artículo 275 del mismo estatuto

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1°.-) **REPONER** el auto fechado 13 de enero del 2023 y publicado mediante estado 01 del 23 de enero del 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ADMITIR la presente demanda de Reconvención de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida mediante apoderada judicial por la señora ADALGISA GAVIRI OSORIO CASTILLO, contra el señor SAUDITH HOYER PARRA.

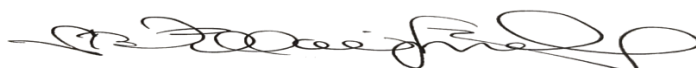
3. NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 371 del C.G.P.

4. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte reconvenida, para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído.

5. Abstenerse de oficiar a la policía nacional, para que certifique los ingresos del demandado, conforme lo expuesto en las consideraciones.

3.) NOTIFICAR por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 12 de JULIO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 111 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ